

Falleció el 20 de diciembre del 910



458  
CARCENARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Fiburcio Romero*. Filiación No. 2026 Celda No. 194

Delito *Forzamiento*

Penal *15 años*

Comienza la condena *Agosto 5 de 1903*

Termina la condena el *5 de Agosto de 1918*  
*Tribunal Curo*

EL SECRETARIO



MINISTERIO DE JUSTICIA  
CULTO E INSTRUCCION.  
DIRECCION GENERAL.



459  
Lima, Noviembre 2 de 1904.

Señor Director del Penitenciario.

2858

Con fecha 31 de Octubre último, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al señor Tiburcio Romero, la pena de penitenciaría en cuanto grado, término en prisión, o sean quince años, con las accesorias de Ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 5 de Agosto de 1903. Al efecto, dítese las órdenes necesarias, para que el indicado sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Penitenciario. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio-



nio de Condena."

Que trascribas á U.S. para su conocimiento y demas fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.

Richard Strauss



Lima, 7 de Noviembre de 1904.  
Táquese Copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original.

Nasiero  
y Larate



Exhibicion

de la sentencia pronunciada contra el

Furcio Romero

por fratricidio de su hermano Mariano Romero

a 15 años de Penitenciaría.

Santo Tomas Agate 24 de 1963.

29/1/63



1840

To the Honorable Secretary of the Treasury

Washington

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst.

and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.





1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

D<sup>o</sup> Simón Barrionuevo, Juez de 1<sup>a</sup> Instancia Constitucional de Chumbivilcas & C.

Certifico: que en el juicio criminal de Oficio contra el res Fibreio Romero por la muerte de su hermano Mariano Romero, se encuentran las sentencias y actuados siguientes:

Sentencia. — Autos y Vistos; y considerando: 1<sup>o</sup> que dictado el auto cabera de proceso de f<sup>1</sup> por el Juez de Paz de Guinota, contra el res ausente Fibreio Romero, por el delito de fratricidio en la persona de su hermano Mariano Romero, se le nombró el correspondiente defensor: 2<sup>o</sup> que del dictámen perital de f<sup>3</sup>, expedido con el juramento de ley, aparece la existencia del cuerpo del delito y por la muerte de Mariano Romero, efecto preciso de la punalada que recibió en el costado izquierdo: 3<sup>o</sup> que de la preventiva de la viuda esposa Domicia Peña de f<sup>5</sup> y declaración de Alejandro Gomez de f<sup>6</sup> únicas personas presenciales, que han podido declarar, se viene en conocimiento seguro de que Fibreio Romero es el autor único de las punaladas que causó la muerte del desgraciado Mariano; lo cual está corroborado por la referencia de isto a Damiana Romero, como consta de la declaración de la misma, de f<sup>7</sup>: 4<sup>o</sup> que capturado el res prestó la instructiva de f<sup>10</sup> y se le inició



con las notificaciones respectivas, que aparecen de la diligencia de \$15<sup>ra</sup>: 5.<sup>o</sup> que remitido el proceso con la persona del res, a este juzgado, por el instructor del sumario, se dió el auto de culpa de \$15<sup>rs</sup> que fué consentido y ejecutoriado; en cuya virtud se recibió la confesión de \$15<sup>ra</sup>: 6.<sup>o</sup> que de esta, se deduce lógicamente por el confesante el autor de la herida dada que causó la muerte de su hermano una vez, que asegura haber tenido reyerta con él, que tenía cuatrillo en ella, y que de esa reyerta resultó herido Mariano; esto es, que el res está confeso: 7.<sup>o</sup> que según lo expuesto y por estar cumplidos, en este caso, todos los requisitos del art.<sup>o</sup> 105 del C. de C. P. existe prueba plena oral, en contra del res; no obstante de que no ha podido absolverse la cita de Egidio Romero, ni en el sumario, ni en el plenario, por ser res prófugo de homicidio, según la constancia de \$40<sup>ra</sup>: 8.<sup>o</sup> que en este delito es aplicable el art.<sup>o</sup> 233 del C. P. en razón de que el res en su confesión asegura que fué a la casa de su hermano, con quien tuvo la reyerta: luego sabía y tenía conocimiento en el acto de la perpetrada, que ella fué asesinada a su hermano: 9.<sup>o</sup> que el res estuvo en estado de embriaguez cuando cometió el delito; lo cual, es circunstancia atenuante, conforme el inciso 7.<sup>o</sup> art.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> C. P.; pero ello queda desvirtuada por la agravante de que se cometió de noche





Sello 7º - de OFICIO

y en la morada de la víctima artº 10  
 incº 11 del mismo Cod.; y aun que provo-  
 có la reyerta por una reconvenición de pa-  
 labra por parte de la víctima: 10º que el  
 mismo res ha observado buena conducta des-  
 de que fue capturado y no ha habido demora  
 alguna en el proceso; en cuya virtud debe des-  
 contarse el tiempo pequeño de detención y pri-  
 sión, conforme a la ley de 21 de Diciembre de  
 1878; y estando la causa, en estado debe sen-  
 tenciarse. Por estos fundamentos y admisión  
 stando justicia a nombre de la Nación, de-  
 claró: que el Promotor Fiscal ha probado  
 bien en acción, no así el defensor del res; y  
 en su consecuencia: Fallo que debo condenar  
 como en efecto condeno al res Felurcio Rom-  
 ero, por el delito de fratricidio en la persona  
 de Mariano Romero a la pena de Peniten-  
 ciaria en Cuarto grado, o sea quince años  
 de esta pena con las accesorias del artº 35  
 del C.P. la que deberá contarse desde el día  
seis del presente mes, en que el res debió ser  
capturado, por que en esa fecha aparece rin-  
diendo la instructiva de fº 10; con más la res-  
ponsabilidad civil. Y por esta mi sentencia que  
 se elevará en consulta, si no hubiere apelación  
 definitivamente, juzgando en 1ª Instancia, así  
 lo promencio, mando y firmo; haciendo au-  
 diencia pública, en la Sala de mi despacho  
 en presencia de los testigos de mi actuación Don

6-

5

1902

1903



Luis Charca y D. Mariano S. Salas a las once  
de la mañana del dia seis de Noviembre  
de mil novecientos dos = Firmadas Resaros  
= Fgo Luis Charca = Fgo. Mariano S. Salas.

Cuero Diciembre primero de mil  
novecientos dos = Vistos: teniendo en consi-  
deración que sin legales los fundamentos de  
la sentencia consultada, de fojas vein-  
te y una y siguientes, su fecha seis de No-  
viembre próximo pasado, por la que el Jefe  
de Primera Instancia de la provincia de  
Chumbivilcas, impone al Sr. Fibureio Rome-  
ro la pena de penitenciaria en cuarto gra-  
do, término máximo, o sean quince años, por  
el delito de fratricidio, cometido en la persona  
de su hermano Mariano Romero, con las  
accesorias del artículo treinta y cinco del  
Código Penal y descuento del tiempo de  
detención que lleva: con lo expuesto por el  
Ministerio Fiscal en su precedente dictamen  
la aprobaron con lo demás que contiene,  
y los devolvieron = S. S. Gonzalez = Medina  
= Charca Fernandez = Rospihlisi = Villagui-  
cia. = Se publicó conforme a ley. = Fo-  
mas Karate = En dos de diciembre pasó  
a la rubrica del adjunto al Sr. Fiscal  
Dr. Celso = Karate

El infrascrito:  
Secretario de la Excmo Corte Suprema  
de Justicia. = Certifica: que en virtud





Sello 79 - de OFICIO

del recurso de nulidad interpuesto por  
 Fiboreis Romero en la causa que se le si-  
 que por fratricidio el Supremo Tribunal  
 ha resultado lo que sigue - Lima, Mar-  
 zo cinco de mil novecientos tres - Vis-  
 tos: de conformidad con el dictamen del Mi-  
 nisterio Fiscal: declararon no haber nulidad  
en la sentencia de vista de fojas veinte y  
cuatro vuelta, su fecha, primero de Diciembre  
de mil novecientos dos, que, confirmando la  
de primera Instancia de fojas veinte y una  
su fecha seis de Noviembre del mismo año  
impone a Fiboreis Romero la pena de peni-  
tenciaria en Cuarto grado, término máximo,  
o sea Quince años por el delito de fratricidio  
cometido en la persona de su hermano Ma-  
riano Romero, con las accesorias de ley, con  
lo demás que contiene y los devolvieron = Félix  
Loayza = Gurman = Castellanos = Ortiz de  
Reballos = Se publicó conforme a ley - Fróis  
Delucchi = Es copia de su original, que  
corre a f. 5 del cuaderno N.º 881 que que-  
da archivado en esta Secretaría = Lima, Mar-  
zo 6 de 1903 = Fróis Delucchi.

Santo Domingo Abril veinte y cuatro  
 de mil novecientos tres - Por recibido por el  
 debido a presen este oficio, junto con el expediente  
 de su referencia consta de f. 29 en el que  
 se hallan el auto de vista del Superior Tribu-  
 nal, y la resolución de la Excelentísima Su-



prima, que confirman la sentencia condenatoria de 1.<sup>a</sup> Instancia: Cúmplase dicha resolución; y respecto de que de otro proceso aparece, que el reo fiburcio Romero fugó de la Carcel de esta Villa, en la madrugada del Cinco de Febros último: ofíciase al Sr. Subprefecto de la Provincia para su aprehensión y captura, indicandosele, que ese res es del Distrito de Quinota. Actus con testigos — Barionuevo — Jgo Pedro Pasenat Mendoza. Jgo Mariano Gonzalez.<sup>a</sup>

S<sup>to</sup> Jomas, Agosto 5 de 1903 —  
Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia. — Al res de fra tricidio, profugo de la Carcel de esta Villa fiburcio Romero pongo a disposición de Ud en el mismo establecimiento de seguridad de donde se evadió para que se continúe el proceso que se le sigue = Del enunciado res há sido aprehendido con dificultad; en tal caso puede Ud adoptar alguna medida para evitar su nueva evacion. = Librase pues Ud otorgarme recibo del citado res como de Franco Vera y Julian Gomez pues, los a su disposición para la debida constancia en este Despacho, a fin de evitar ulteriores pedidos — Dios que a Ud. Pablo Bosa.

S<sup>to</sup> Jomas, Agosto veinte y uno del mil novecientos tres = Por recibido este oficio en la fecha de su referencia y habiéndose en





1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

464

4.

Contrado el expediente de la materia: en  
fojas y vistas y considerando 1.º que por  
virtud de la sentencia de 1.ª Instancia, que es  
de fecha 21 a 22 fue notificado el  
res y se elevó los autos en consulta al Su-  
perior Tribunal quien lo confirmó a multa de  
24 de cuya resolución interpuso el adju-  
do Sr. fiscal, recurso extraordinario de nulidad que  
le fue concedido: 2.º que elevados los de la materia  
a la Excelentísima Suprema, este Supremo Tribunal  
confirmó aquellas sentencias en autos de fines  
de Mayo del presente año como aparece de  
29: 3.º que entre tanto el res Filiberto Rom-  
ero había fugado de la Carcel de esta Villa co-  
mo consta del auto de veinte y cuatro de Abril  
ultimo corriente a 31: 4.º que del oficio Sub-  
prefectural, en el que recae este auto cinco de  
los corrientes, aparece que ha sido aprehen-  
dido y capturado y reducido a prision en  
la Carcel de esta Villa; y 5.º que entones  
debe darse cumplimiento a lo mandado  
en el art.º 123 del C. E. P. Por tales fun-  
damentos: ejecutese la sentencia de 1.ª In-  
stancia consistente en Penitenciaria en cuar-  
to grado, termino máximo, o sea quince años  
confirmada respectivamente por los Tribu-  
nales Superior y Supremo, que se contarán  
desde el cinco de los corrientes, que diestro  
fue aprehendido y para su verificativo,  
siquessese dos testimonios de las referidas sen-

art.º 62.º C. E. P.



sentencias y por conducto de la Subprefectura, junto con la persona del res, remitase al Sr. Prefecto del Departamento para que, en uso de sus facultades legales, ordene lo conveniente para el cumplimiento de esa sentencia. F. R. y tra-  
gase saber. Actúo con testigos = Barrionuevo - Fgo Gavino Giraldo = Fgo Francisco Viscarra.

Así consta y aparece de su original, al que, en caso necesario me remiti. Danto Co-  
mas Agosto 27 de 1903.

Simon Barrionuevo.

Fgo  
Gavino Giraldo.





1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

N.º 55.  
703.



465

Santo Tomas Agosto 27 de 1903.

Señor Jefe del Departamento.

Remite dos  
testimonios  
de la senten-  
cia promun-  
ciada contra  
el reo que in-  
dica, para fi-  
nar legal.  
N.º 125.

El mo Eivarias Romero, pratericiado de su  
hermano Mariano Romero, estivo interciado  
a la pena de Penitenciaria en 2.º grado, o sea  
quince años, con mas las accesorias legales; co-  
mo hubiese fugado de la Carcel de esta Villa,  
esta sentencia queda pendiente. Al presente  
ha sido aprehendido i entregado al Señor Sub-  
jefe de la Provincia para su remision a  
V.S. para el cumplimiento de aquella senten-  
cia de la que, borge el honor de adjuntarle dos  
testimonios de ello, cada uno de esta, conwert  
de fs., para el fin indicado.

Dios que a V.S.

Señor Barrionuevo.

*[Handwritten signature]*



co Agosto 31 de 1903.

135  
Tare este oficio con un ejemplar de los testamentos de su referencia y la persona del reo Tiburcio Romero, al <sup>al Subprefecto e Intendente de Bolivia del Cercado</sup> para que disponga que este <sup>per-</sup>manezca en la Cárcel pública de esta ciudad, mientras se le remita al Penitencio de Lima a cumplir la pena de quince años de penitenciaría a que ha sido condenado por el juez de 1.ª Instancia de la provincia de Chumbivilcas. Transíbase este decreto a quienes corresponde, reserven el otro ejemplar al testamento que registrese. Intros engalonado (al Subpts. e Intendente de Bolivia del Cercado) vale

Fuentes

Setiembre 1.º de 1903,

Para el Alcalde de la Cárcel pública, para que cuide que el reo penitenciario Tiburcio Romero permanezca en ella, mientras se remita al Penitencio. F. R.

Fernández

*[Signature]*

*[Signature]*





1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Co. Setiembre 9 del 03

Dr. Sub-procurador e Intendente  
de Policia del Cercado

Señor el honor  
de deb. Lices a ere superior des-  
pacho de U. d. ad punto Certifica-  
da de sentencia, a Resoluciones de quin-  
ce años al us futuros Comercio por  
el delito de fratricidio, e inscrito en el  
correspondiente escalafon.

Dominion Grandivacas  
*[Signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint signature]*